REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rad. 2015-01059-00 Funza, Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Consecuente con lo dispuesto en auto dictado en esta misma fecha, y en ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 42 y 132 del CGP, el Juzgado dispone:

- 1. Teniendo en cuenta la certificación expedida por el JUZGADO 16 DE FAMILIA DE BOGOTÁ, se tienen como demandados en el presente asunto a los sucesores HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO representado por el curador dativo RENÉ MACÍAS MONTOYA, igualmente a los sucesores JEREMÍAS TRUJILLO Y MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS.
- 2. Notifiqueseles este auto y el admisorio de la demanda, por anotación en estado.
- 3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 369 del C.G.P., se concede a los prenombrados demandados el término de veinte (20) días, para para ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Por secretaría, contrólese el término de traslado de la demanda, en la forma prevista en el artículo 301 del CGP.

Notifiquese (2),

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rad. 2015-01059-00 Funza, Cundinamarca, dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponda, en el incidente de nulidad formulado por la pasiva.

II. FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN DE NULIDAD

Quien funge como apoderado judicial del demandado interdicto HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO, como preámbulo de la solicitud fundada en la causal 8ª del artículo 133 del CGP, adujo en concreto, que la demandante NANCY EDITH NIÑO PAVA, omitió convocar al juicio a quienes en su oportunidad ostentaban la calidad de herederos determinados de la causante MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZÓN, en quien de manera exclusiva recaía el derecho de propiedad del inmueble objeto de pertenencia, pese a tener conocimiento no solo de la existencia del proceso de sucesión de ésta, sino además del nombre de los causahabientes y el lugar de notificación de los mismos.

Como sustento de sus afirmaciones, señaló que la prenombrada demandante, desde el momento en que adquirió los derechos de posesión sobre el inmueble de marras, reside en el inmueble objeto de la litis junto con el heredero EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, hecho del cual deriva el conocimiento que le irroga y por contera la mala fe de su silencio.

Indicó además, que si bien el Juzgado mediante auto dictado el 20 de enero de 2016, ordenó citar como Litis consortes necesarios a los señores ALFONSO CUERVO PÁEZ Y EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, jamás fue como demandados.

Finalmente resaltó que el auto admisorio ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados conforme las disposiciones del artículo 407 del C.P.C. "no obstante dicho emplazamiento no cumplió con los preceptos de la señalada norma..."

III. CONSIDERACIONES:

- 3.1. Con fundamento en lo anterior, el problema jurídico a resolver se contrae a dilucidar qué personas están legitimadas por pasiva en el presente asunto para encarar el proceso de pertenencia, y, si la señora NANCY EDITH NIÑO para el momento de la promoción de la demanda conocía de la existencia de ellas.-
- 3.2. Nuestra tradición procesal civil ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el Código General del Proceso (CGP), al igual que, estaba contemplado en el numeral 9 del artículo 140 del derogado Código de Procedimiento Civil. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.
- **3.3.** En relación con la legitimación en la causa por pasiva en procesos de pertenencia, el numeral 5º del artículo 407 del C.P.C., norma que se encontraba vigente para la época, señalaba:

En las demandas sobre declaración de pertenencia se aplicarán las siguientes reglas:

 $[\ldots]$

- 5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro, o que no aparece ninguna como tal. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real principal sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.
- 3.4. En el presente asunto, el derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de pertenencia aparece registrado a nombre de la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZÓN, quien, conforme da cuenta el certificado de defunción, falleció el nueve (09) de febrero de 2009, hecho que era de conocimiento de la señora NANCY EDITH NIÑO PAVA, tal como fue confesado en diligencia de interrogatorio practicada el 19 de enero de 2021 y se denota con la demanda incoada.

Igualmente resulta irrefutable, que para dicho momento la demandante conocía de la existencia del causahabiente EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, por razón de la compraventa de los derechos de posesión del inmueble objeto de pertenencia, celebrada en el año 2009, relación comercial y/o de amistad que se perpetuó en el tiempo, pues así lo expuso éste en diligencia de interrogatorio rendida el 9 de octubre de 2017, al interior del proceso de lesión enorme 201500747 adelantado en el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá.-

A su vez, en interrogatorio practicado en esa misma oportunidad, los demandados JEREMÍAS TRUJILLO Y MYRIAM MARITZA BRICEÑO DONDERIS, manifestaron que en todas las diligencias o audiencias judiciales o extrajudiciales que surgieron a raíz de la venta de los derechos herenciales ya señalados, el señor PEÑA MONTENEGRO siempre estaba acompañado de la señora NIÑO PAVA;

Expresiones que encuentran correspondencia con el testimonio allí rendido por la perito ISABEL AULLÓN, quien sostuvo que para la práctica del dictamen que realizó en el año 2014, fue atendida por Peña Montenegro y su apoderado, elementos de juicio que sopesados a la luz de la sana crítica conllevan indefectiblemente a establecer el conocimiento que tenía sobre la condición de heredero de María Norma Montenegro Pinzón, y por tanto comunicarlo a su apoderado judicial para que fuera convocado al juicio, amén de la oportunidad constante que tuvo de interrogarlo sobre la existencia del proceso de sucesión o cuando menos de la existencia de otros herederos o legatarios.

Y si bien, en interrogatorio antes referenciado, los señores JEREMIAS TRUJILLO Y MARITZA BRICEÑO DONDERIS indicaron que a mediados del año 2015, el apoderado de éstos le informó a la aquí demandante los pormenores respecto de la situación jurídica de la masa sucesoral y respecto de los causahabientes de la señora Montenegro, entre ellos la existencia del interdicto PARELLA MONTENEGRO, así como de los cesionarios, lo cierto es que la declaración de éstos no resulta contundente pues indican que ello ocurrió a mediados de 2015, sin embargo no existe un elemento de referencia que permita establecer el marco fáctico-temporal en que ocurrió, es decir, si fue antes o después de la presentación de la presente demanda.

Sin embargo, esta situación no hace nugatoria la nulidad deprecada, pues encontrándose ampliamente enterada del fallecimiento de la señora MARÍA NORMA MONTENEGRO PINZÓN, resultaba inexorable para la parte demandante indagar con suficiencia sobre la sucesión de la causante y/o sobre la existencia de los herederos determinados, más aún cuando desde el año 2009, sostuvo estrecha relación con el prenombrado EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, incluso con posterioridad a la presentación de la demanda, ya que tan solo diez (10) días después de haber sido

éste vinculado al proceso, compareció y recibió notificación personal del auto que lo vinculó oficiosamente al proceso, e inmediatamente manifestó allanarse a las pretensiones de la demanda.

La omisión en que incurrió la demandante, no se trataba de un simple acto de diligencia sino de contundente requerimiento legal, contenida en los artículos 81 y 375 del CPC, como ya se anotó, empero especialmente en el artículo 318 de la citada Obra, que exigía como requisito previo para el emplazamiento de personas determinadas, manifestar bajo gravedad de juramento que se ignoraba la habitación y el lugar de trabajo de los demandados y que aquellos no figuraban en el directorio telefónico, o que se encontraban ausentes y no se conocía su paradero.

3.5. Ahora bien. Como quiera que por virtud del principio de trascendencia exige que para la configuración de la sanción procesal, el defecto detectado menoscabe, atente o cercene los derechos de los sujetos procesales¹, dicho presupuesto en el presente asunto igualmente se encuentra estructurado, pues la indebida integración de la Litis de manera oportuna, habiendo tenido la oportunidad de proceder de forma diferente, sumado a las decisiones adoptadas en otrora por el Despacho, ha provocado la violación del derecho a la defensa de quienes por disposición legal, inexcusablemente debieron ser convocados al proceso, y más aún cuando si bien en el transcurso del proceso se admitió su intervención, se les negó la oportunidad de contestar la demanda, desconociendo que se trataban de <u>litis</u> consortes necesarios, yerro que por contera debe subsanarse.

Así las cosas, es necesario restablecer los derechos al debido proceso, de defensa y contradicción de las personas que por disposición legal deben comparecer al proceso, esto es a los sucesores Hugo Nelson Parella Montenegro representado por el curador dativo René Macías Montoya, Jeremías Trujillo y Myriam Maritza Briceño Donderis.

3.6. Finalmente, resulta necesario precisar que ésta decisión comprende únicamente todas las actuaciones procesales que tengan relación con la vinculación y/o intervención de los prenombrados, como quiera que el señor EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, ALFONSO CUERVO PÁEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentran debidamente vinculadas y notificadas.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

¹ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, SC-2802018 – expediente 11001311000720100094701, 20 de febrero de 2018.-

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado en el presente asunto, a partir del auto admisorio de demanda, dejando a salvo la notificación de EDGAR HERNÁN PEÑA MONTENEGRO, ALFONSO CUERVO PÁEZ Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, se encuentran debidamente vinculadas y notificadas.

SEGUNDO: Consecuente con lo anterior, renuévese la actuación respecto de los sucesores HUGO NELSON PARELLA MONTENEGRO representado por el curador dativo René Macías Montoya, Jeremías Trujillo y Myriam Maritza Briceño Donderis.

TERCERO: Los actos procesales que por efectos de la presente decisión deben adoptarse, fijarán mediante auto separado.

Notifiquese,

CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ